

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA CONCEJALÍA PROPIETARIA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL AL AYUNTAMIENTO DE CONSTANCIA DEL ROSARIO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara como **jurídicamente válida la elección¹ extraordinaria de la concejalía propietaria de la Presidencia Municipal al Ayuntamiento de Constancia del Rosario**, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 30 de enero del año 2026, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional en materia de paridad.

ABREVIATURAS:

CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S:

- I. **Método de elección.** El 25 de junio de 2025, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025², el Consejo General de este Instituto aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas y ordenó el registro y publicación de los Dictámenes por los que se identifican los métodos de elección de las concejalías, entre ellos el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-255/2025³, correspondiente al municipio de Constanca del Rosario.

- II. **Elección Ordinaria 2025.** En sesión extraordinaria urgente de fecha 23 de diciembre de 2025, el Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-297/2025⁴, calificó como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de las **concejalías del Ayuntamiento de Constanca del Rosario**, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 16 de noviembre de 2025, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo y cumplió con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional en materia de paridad resultando electas las siguientes personas:

² Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf

³ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/255_CONSTANCIA_DEL_ROSARIO.pdf

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_297_2025.pdf

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DEL 01 DE ENERO DEL 2026 AL 31 DE DICIEMBRE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	IGNACIO MARTÍNEZ SALAS	BERNARDINO RAMÍREZ CONRADO
2	SINDICATURA MUNICIPAL	EUGENIO HERNÁNDEZ GARCÍA	JULIO LUGOS GUADALUPE
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	TERESA SANTIAGO CRUZ	MARÍA CLEMENTE MORENO
4	REGIDURÍA DE OBRAS	NORMA DAMIÁN MERINO	ALICIA ESTHER FLORES VÁZQUEZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	TEOFILA SANTOS GUADALUPE	NORA FLORES GUTIÉRREZ
6	REGIDURÍA DE AGUAS	MARCELINO VENTURA SÁNCHEZ	JOSÉ AURELIO VENTURA MORALES
7	REGIDURÍA DE JARDINES Y PANTEONES	KARINA GONZÁLEZ VELÁZQUEZ	CECILIA MENDOZA SANTOS

III. Documentación de la elección extraordinaria 2026. Mediante oficio fechado y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 3 de febrero de 2026, registrado con el folio interno 000844, el Síndico Municipal remitió la documentación relativa a la elección extraordinaria de la concejalía propietaria de la Presidencia Municipal, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria el 30 de enero de 2026, consistente en lo siguiente:

1. Un sobre que en su interior contiene un dispositivo electrónico de almacenamiento USB, marca ADATA, que contiene siete videos.
2. Copia simple de credencial de acreditación, expedida por la Secretaría de Gobierno a favor del Síndico Municipal el 12 de enero de 2026.
3. Copia simple de credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE) a favor de la persona electa en la concejalía propietaria de la Presidencia Municipal.
4. Original de la Constancia de Origen y Vecindad expedida por el Agente Municipal de Santa Cruz Río Venado, a favor de la persona electa en la concejalía propietaria de la Presidencia Municipal.
5. Copia simple de auto de vinculación a proceso de fecha 18 de enero de 2026, dictado en contra del ciudadano Ignacio Martínez Salas en la causa penal 07/2026 del índice del Juzgado de Control en materia penal con sede en Puerto Escondido, Oaxaca.

6. Copia simple de auto de medida cautelar de fecha 18 de enero de 2026, dictado en la causa penal 07/2026 del índice del Juzgado de Control en materia penal con sede en Puerto Escondido, Oaxaca, por el que se impuso prisión preventiva oficiosa al ciudadano Ignacio Martínez Salas.
7. Copia certificada de siete acuses de citatorios de fecha 18 de enero de 2026 emitidos por seis de los integrantes del Ayuntamiento por los que se convocó a las concejalías suplentes del Ayuntamiento a sesión extraordinaria de cabildo celebrada el 20 de enero de 2026.
8. Copia certificada de seis acuses de citatorios de fecha 18 de enero de 2026 emitidos por cinco de los integrantes del Ayuntamiento por los que se convocó a seis de las concejalías propietarias del Ayuntamiento a sesión extraordinaria de cabildo celebrada el 20 de enero de 2025.
9. Copia certificada de acta de la tercera sesión extraordinaria de cabildo, celebrada el 20 de enero de 2026, misma que se realizó conforme al siguiente Orden del Día:

PRIMERO. TOMA DE LISTA.

SEGUNDO. DECLARATORIA DEL QUÓRUM.

TERCERO. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

CUARTO. INFORMACIÓN Y DISCUSIÓN DE LA AUSENCIA DEL CIUDADANO IGNACIO MARTÍNEZ SALAS PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CONSTANCIA DEL ROSARIO, DISTRITO DE PUTLA, OAXACA.

QUINTO. ASUNTOS GENERALES.

SEXTO. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Dicha acta de sesión de cabildo fue acompañada por copia certificada de la siguiente documentación:

- 1) Credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor del suplente de la Presidencia Municipal.
- 2) Impresión de registro de la causa penal 0007/2026.
- 3) Orden de aprehensión dictada el 8 de enero de 2026, en la causa penal 07/2026 del índice del Juzgado de Control en materia penal con sede en Puerto Escondido, Oaxaca.
- 4) Oficio número 18/2025, de fecha 12 de enero de 2026, signado por el Agente del Ministerio Público de la Vicefiscalía de General de Control Operativo de la Fiscalía General del Estado.

- 5) Oficio PJEO/JCMPPE/0075/2026-J, de fecha 14 de enero de 2026, signado por el Juez de Control del Circuito Judicial de la Costa, sede Puerto Escondido.
- 6) Oficio PJEO/JCMPPE/0078/2026-J, de fecha 14 de enero de 2026, signado por el Juez de Control del Circuito Judicial de la Costa, sede Puerto Escondido.
- 7) Oficio PJEO/JCMPPE/0079/2026-J, de fecha 14 de enero de 2026, signado por el Juez de Control del Circuito Judicial de la Costa, sede Puerto Escondido.
- 8) Oficio SSPC/SPRS/DGRS/SJ/275/2026, de fecha 14 de enero de 2026, signado por el Director General de Reinserción Social, de la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social.
- 9) Oficio PJEO/CJ/JCMPPE/0098/2026-J, de fecha 18 de enero de 2026, signado por el Juez de Control del Circuito Judicial de la Costa, sede Puerto Escondido.
- 10) Constancia de validez expedida por el Consejo General de este Instituto el 23 de diciembre de 2025, a favor de las concejalías electas al Ayuntamiento de Constancia del Rosario.
- 11) Registro de la constancia de validez detallada en el numeral anterior, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto.
10. Copia certificada de la Convocatoria a Asamblea General Comunitaria extraordinaria, emitida el 21 de enero de 2026 por integrantes del Ayuntamiento y autoridades auxiliares de Constancia del Rosario.
11. Copias certificadas de evidencias fotográficas de fijación de convocatoria en seis fojas.
12. Copia certificada del acta de Asamblea General Comunitaria extraordinaria para la elección de la concejalía propietaria en la Presidencia Municipal del Ayuntamiento, con sus respectivas listas de asistencia, y documentación personal de la persona electa.
13. Copias certificadas de evidencias fotográficas de la Asamblea General Comunitaria celebrada el 30 de enero de 2026, en cuatro fojas.

De la documentación referida se desprende que, el 30 de enero de 2026 se llevó a cabo una Asamblea General Comunitaria Extraordinaria, la cual se desarrolló conforme al siguiente orden del día:

1. REGISTRO DE ASISTENCIA.

2. INTEGRACIÓN DEL QUORUM E INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.
3. INFORME A LA COMUNIDAD LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.
4. NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL, QUIENES SERÁN LOS ENCARGADOS DE DIRIGIR EL DESARROLLO DE LA MISMA.
 - A) UN PRESIDENTE
 - B) UN SECRETARIO
 - C) CINCO ESCRUTADORES
5. ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONCEJAL PROPIETARIO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CONSTANCIA DEL ROSARIO, PUTLA, OAXACA.
6. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA POR PARTE SÍNDICO MUNICIPAL Y SE PROCEDERÁ A LA ELABORACIÓN DEL ACTA CORRESPONDIENTE.

IV. Acta de comparecencia. El 3 de febrero de 2025, una funcionaria electoral adscrita a la DESNI de este Instituto, levantó la comparecencia espontánea y de forma voluntaria del ciudadano Bernardino Ramírez Conrado, quien manifestó lo siguiente:

“Estoy aquí porque, en esta fecha fue presentado en la oficialía de partes de este Instituto el expediente de elección extraordinaria de la Presidencia Municipal propietaria del municipio de Constanica del Rosario, que como ustedes saben, resulté electo en la suplencia de la Presidencia Municipal, por eso, el cabildo electo me mandó a llamar para asumir el cargo propietario, no recuerdo la fecha, pero fue en sesión de cabildo, y ahí les expuse que no puedo asumir el cargo propietario por así convenir a mis intereses, y además porque tengo otras actividades, soy docente y no me encuentro en la posibilidad para tomar el cargo, ratifico lo que ya manifesté en el acta de sesión, renuncié al cargo propietario y es mi voluntad seguir en la suplencia de la Presidencia Municipal, tan es así que ya fue nombrada otra persona para asumir el cargo propietario y yo estuve presente en la Asamblea de elección que se celebró el viernes pasado (30 de enero de 2026), es todo lo que tengo que manifestar.”

A dicha acta de comparecencia la acompaña copia simple de la credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE), en favor del ciudadano Bernardino Ramírez Conrado.

- V. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.** En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género⁵ aparece la persona electa, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, la persona nombrada no está inscrita en dicho registro⁶.
- VI. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca.** En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca⁷ aparece la persona electa, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, la persona nombrada no está inscrita en dicho registro.

R A Z O N E S J U R Í D I C A S :

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁸.

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución

⁵ Consultado con fecha 7 de febrero de 2026 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq

⁶ Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

⁷ Consultado con fecha 7 de febrero de 2026 en: <https://deudoresalimentarios.oaxaca.gob.mx/>

⁸ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término “Pueblos Indígenas” (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>)

Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas⁹, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT, 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
4. Asimismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.
5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282, numeral 1 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:
 - a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
 - b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
 - d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
 - e) La debida integración del expediente.

⁹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, se procede a declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado en el punto anterior.
7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos Indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”¹⁰, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la OIT.
8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural¹¹ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus Derechos Humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los Sistemas Normativos Indígenas con el Estado.
9. Sobre el particular, la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

¹¹ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

- 10.** Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.
- 11.** Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas y su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección.

- 12.** Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección extraordinaria de la concejalía propietaria de la Presidencia Municipal al Ayuntamiento celebrada el 30 de enero de 2026, en el municipio de Constanza del Rosario, como se detalla enseguida:

Consideraciones previas.

- 13.** De los antecedentes electorales que existen respecto del municipio y determinaciones anteriores de esta autoridad en relación con la comunidad, como lo es el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-297/2025, donde este Instituto declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de autoridades para el período de tres años, comprendido del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, quedando integrado de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DEL 01 DE ENERO DEL 2026 AL 31 DE DICIEMBRE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	IGNACIO MARTÍNEZ SALAS	BERNARDINO RAMÍREZ CONRADO
2	SINDICATURA MUNICIPAL	EUGENIO HERNÁNDEZ GARCÍA	JULIO LUGOS GUADALUPE
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	TERESA SANTIAGO CRUZ	MARÍA CLEMENTE MORENO
4	REGIDURÍA DE OBRAS	NORMA DAMIÁN MERINO	ALICIA ESTHER FLORES VÁZQUEZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	TEOFILA SANTOS GUADALUPE	NORA FLORES GUTIÉRREZ
6	REGIDURÍA DE AGUAS	MARCELINO VENTURA SÁNCHEZ	JOSÉ AURELIO VENTURA MORALES
7	REGIDURÍA DE JARDINES Y PANTEONES	KARINA GONZÁLEZ VELÁZQUEZ	CECILIA MENDOZA SANTOS

14. Sin embargo, como se aprecia en las documentales presentadas ante esta autoridad administrativa electoral, al ser un hecho notorio y público, en cumplimiento a la orden de aprehensión emitida el 8 de enero de 2026 en la causa penal 07/2026, con fecha 12 de enero de 2026 fue detenido el concejal propietario de la Presidencia Municipal, y en consecuencia, el 18 de enero fue vinculado a proceso con la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.
15. En tal sentido, el 20 de enero de 2026 se llevó a cabo sesión extraordinaria de cabildo, en la que, entre otros, el suplente de la Presidencia Municipal manifestó que no era su voluntad asumir el cargo de Presidente Municipal por no convenir a sus intereses, por lo que los integrantes del Ayuntamiento decidieron convocar a Asamblea General Comunitaria a efecto de que se le informara a la comunidad lo acontecido, y en su caso, se llevara a cabo la elección extraordinaria de la concejalía propietaria de la Presidencia Municipal.
16. Al respecto, es importante señalar que, el párrafo quinto de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local establece textualmente que: “Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley. **Las sustituciones tendrán que ser del mismo género de quien haya dejado el cargo**”, por lo que, de ello se puede desprender que cuando alguien deje de desempeñar algún cargo en un municipio:
- 1) Tal lugar puede ser ocupado por el suplente, o
 - 2) Proceder como lo disponga la Ley.

17. Por su parte, el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone que “en caso de renuncia, el Ayuntamiento garantizará que **la sustitución al cargo sea por una persona del mismo género**”.
18. En consecuencia, si la Asamblea General, como máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en Constanza del Rosario, conforme a sus prácticas tradicionales y libre determinación, nombró a otra persona para integrar debidamente su Ayuntamiento, este Consejo General debe respetar el acuerdo, previa verificación de los requisitos respectivos y de las formalidades esenciales.
19. Por tal, el derecho de nombrar a las autoridades de esta manera, sin que exista la posibilidad de otro procedimiento legal que aplicar, además de estar plenamente amparado en la autonomía y libre determinación de la Comunidad Indígena, tiene sustento en lo determinado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXIX/2015 de rubro “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES PUEDEN REGULAR LA DESIGNACIÓN DE CONCEJALES SUSTITUTOS, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO LEGAL PREVISTO PARA ELLO.”
20. Ahora bien, el artículo 2 en su apartado A de la Constitución Federal establece textualmente que:

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

III.- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas Comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

21. De igual manera, es de destacarse que en el artículo 16 la Constitución Local, en el párrafo segundo, se destaca que “...*el estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos...*”.

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.

22. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el Sistema Normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto, dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS.

Previo a la elección se celebra una Asamblea General, bajo las siguientes reglas:

- I. Es convocada por la Presidencia Municipal en funciones.
- II. Se convoca a personas que vivan en la Cabecera Municipal, Agencias de Policía y Núcleos Rurales.
- III. La Asamblea tiene como finalidad establecer las reglas de la elección, se analizan las posibles candidaturas que conformarán el Ayuntamiento Municipal.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.

La elección de Autoridades se realiza bajo las siguientes reglas:

- I. El Ayuntamiento Municipal, Agentes de Policía y Representantes de los Núcleos Rurales en funciones emiten la convocatoria de manera conjunta.
- II. La convocatoria se elabora de manera escrita, se da a conocer por micrófono y altavoz, anunciando el día y hora de la celebración de la Asamblea de elección, asimismo, mediante citatorios.
- III. Se convoca a personas originarias, avecindadas, que vivan en el Municipio, en las Agencias de Policía y en los Núcleos Rurales.
- IV. La Asamblea de elección se lleva a cabo en el corredor del Palacio Municipal, es instalada por la Autoridad Municipal en funciones y tiene como finalidad elegir a las concejales del Ayuntamiento.
- V. Se nombra una Mesa de los Debates, quien es la encargada de presidir la Asamblea de Elección hasta su conclusión, está integrada por una Presidencia, una Secretaría y 5 personas Escrutadoras.

- VI. En la Asamblea Comunitaria, las candidaturas se presentan mediante planilla única a través de propuestas directas, y la ciudadanía emite su voto a mano alzada, las personas escrutadoras son las encargadas del conteo de los votos.
- VII. Participan en la elección la ciudadanía originaria del municipio que habitan en la Cabecera Municipal, Agencias de Policía y Núcleos Rurales. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas.
- VIII. Al término de la Asamblea se levanta el acta que consta de la integración del Ayuntamiento Electo, firmando la Mesa de los Debates, la Autoridad Municipal en funciones, los representantes de los Núcleos Rurales, y el Ayuntamiento electo, se agrega como anexo, lista de la ciudadanía asistente.
- IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

23. Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-255/2025, que identifica el método de elección de Constancia del Rosario.

24. Esto es así, porque, de las documentales que integran el expediente en análisis, se advierte que integrantes del Ayuntamiento en conjunto con las autoridades auxiliares del municipio emitieron la convocatoria de forma escrita el 21 de enero de 2026, misma que fue fijada y difundida mediante perifoneo en las localidades pertenecientes al municipio de Constancia del Rosario, lo anterior conforme a las prácticas tradicionales y al sistema normativo de Constancia del Rosario, otorgando así certeza y legalidad del acto.

25. El día 30 de enero de 2026, en el desahogo del primer y segundo punto del Orden del Día, se registró la presencia de 415 mujeres y 398 hombres, dando un total de 813 asambleístas, no obstante, de una revisión a las listas de asistencia que obran en el expediente, se advierte que, **se registró la asistencia de 821 personas, de los cuales 379 son hombres y 442 son mujeres.**

26. En razón de lo anterior, al existir el quórum legal, el Síndico Municipal instaló legalmente la Asamblea General Comunitaria a las diez horas con veinte minutos, declarando válidos los acuerdos que de ella emanaran.

27. Acto seguido, en cumplimiento al tercer punto del Orden del Día, el Síndico Municipal informó a la ciudadanía presente que en fecha 12 de enero de 2026 fue detenido el ciudadano Ignacio Martínez Salas, Presidente Municipal, y el día 18 de enero se determinó vincularlo a proceso, imponiéndole prisión preventiva oficiosa como medida cautelar definitiva, por lo que fue trasladado al Reclusorio Regional ubicado en Miahuatlán, en tal sentido, el 20 de enero llevaron a cabo una reunión extraordinaria de cabildo, en la que el suplente del Presidente Municipal manifestó que no era su deseo asumir el cargo de Presidente Municipal.

28. Por lo anterior, el Síndico Municipal sometió a consideración de los Asambleístas si en ese acto debía nombrarse a la persona que ocuparía el cargo propietario de la Presidencia Municipal, obteniéndose los resultados siguientes:

PROPUESTA	VOTOS A FAVOR	VOTOS EN CONTRA	ABSTENCIONES
LLEVAR A CABO EL DÍA DE HOY LA VOTACIÓN PARA LA ELECCIÓN DE LA PERSONA QUE ASUMA EL CARGO DE LA CONCEJALÍA PROPIETARIA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL	791	0	22

29. En cumplimiento a lo acordado por la ciudadanía presente, la Asamblea nombró de forma directa a la Mesa de los Debates, la cual quedó integrada por una Presidencia, una Secretaría y cinco personas Escrutadoras, quienes de inmediato se hicieron cargo de la conducción de la Asamblea.

30. En lo que interesa, en el desarrollo del quinto punto del Orden del Día, la Mesa de los Debates solicitó a la Asamblea General que postularan públicamente a la persona que se desempeñaría en la concejalía propietaria de la Presidencia Municipal, concediéndoles cuarenta minutos para la recepción de propuestas; transcurrido este plazo, un asambleísta propuso por escrito al ciudadano **Roberto Merino García**, al no existir más propuestas, se procedió con la votación, **resultando con 791 votos a favor y 22 abstenciones.**

31. Concluida la elección, el Presidente de la Mesa de los Debates clausuró la Asamblea General Comunitaria a las once horas con cuarenta minutos del día de su inicio.

32. Finalmente, la persona electa en la concejalía propietaria de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento en la Asamblea General Comunitaria celebrada el 30 de enero de 2026, se desempeñará por lo que resta del período de tres años, es decir, a partir de la aprobación del presente Acuerdo al 31 de diciembre de 2028, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONA ELECTA EN LA CONCEJALÍA PROPIETARIA PERÍODO 2026 - 2028		
N.	CARGO	PROPIETARIO
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ROBERTO MERINO GARCÍA

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.

33. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo extraordinario de Constancia del Rosario, **no sufrió variación en su integración y conservó la paridad** obtenida en el proceso ordinario 2025 y que se calificó como jurídicamente válido a través del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-297/2025¹² en términos de lo que dispone la fracción XX¹³ del artículo 2º de la LIPEEO, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en paridad**, atendiendo a que de los siete cargos propietarios fueron electas cuatro mujeres, lo mismo ocurre tratándose de las siete suplencias donde también nombraron a cuatro mujeres, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

34. Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento y se respete su derecho al ejercicio del cargo. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

35. Asimismo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que

¹² Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_297_2025.pdf

¹³ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

36. Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

37. Sobre esto, el artículo 3, de la CEDAW, establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

38. Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

39. De igual forma, la Sala Superior¹⁴ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el

¹⁴ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

- c) Que la persona electa no haya sido condenada mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscrita como deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial.**

40. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁵ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹⁶, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que la persona electa en la concejalía propietaria de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Constanca del Rosario mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 30 de enero de 2026, se encuentre en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Local.

41. De la misma forma, tampoco se tiene información que la persona electa tenga suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadano, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

- d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.**

42. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que la persona fue electa por haber obtenido la mayoría de los votos de los asambleístas, por lo que, se estima, cumple con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

- e) La debida integración del expediente.**

43. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente acuerdo.

- f) De los derechos fundamentales.**

¹⁵ Consultado con fecha 7 de febrero de 2026 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

¹⁶ Consultado con fecha 7 de febrero de 2026 en: <https://deudoresalimentarios.oaxaca.gob.mx/>

44. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.

45. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

46. En este sentido, de acuerdo con el acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de 442 mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de Constanza del Rosario.

47. Ahora bien, el único cargo que fue sometido a votación de la Asamblea será ocupado por un hombre; no obstante, dicha designación no modifica la integración ni afecta el principio de paridad de género en el Ayuntamiento.

48. En ese sentido, ocho concejalías continuarán siendo ocupadas por mujeres, de las cuales cuatro corresponden a concejalías propietarias y cuatro a suplencias, por lo que la integración del Ayuntamiento permanece conforme al principio de paridad, quedando las mujeres ubicadas de la manera que se detalla a continuación:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DEL 01 DE ENERO DEL 2026 AL 31 DE DICIEMBRE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DEL 01 DE ENERO DEL 2026 AL 31 DE DICIEMBRE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENCIAS
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	TERESA SANTIAGO CRUZ	MARÍA CLEMENTE MORENO
4	REGIDURÍA DE OBRAS	NORMA DAMIÁN MERINO	ALICIA ESTHER FLORES VÁZQUEZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	TEOFILA SANTOS GUADALUPE	NORA FLORES GUTIÉRREZ
6	REGIDURÍA DE AGUAS	-----	-----
7	REGIDURÍA DE JARDINES Y PANTEONES	KARINA GONZÁLEZ VELÁZQUEZ	CECILIA MENDOZA SANTOS

49. Del análisis de los resultados de la Asamblea que se califica, en comparación con la elección ordinaria celebrada en el año 2025, se advierte que disminuyó el número de mujeres participantes en la Asamblea; no obstante, considerando que el cargo sustituido correspondía a un hombre y fue nuevamente ocupado por un hombre, no se genera afectación alguna al principio de paridad de género, manteniéndose sin modificación el número de mujeres electas que integrarán el próximo Ayuntamiento.

	ORDINARIA 2025	EXTRAORDINARIA 2026
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	822	821
MUJERES PARTICIPANTES	476	442
TOTAL DE CARGOS	14	1
MUJERES ELECTAS	8	0

50. De lo anterior, este Consejo General reconoce que el municipio de Constanca del Rosario, según se desprende de su Asamblea ordinaria de elección ordinaria celebrada el 16 de noviembre de 2025, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género** al establecer, que en su Ayuntamiento cuatro concejalías propietarias y cuatro concejalías suplentes sean ocupadas por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia

de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

- 51.** Aunado a lo manifestado, en la comunidad de Constanca del Rosario, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios¹⁷.
- 52.** Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.
- 53.** Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 de la LIPEEO.
- 54.** De este modo, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.
- 55.** Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así tenemos

¹⁷ Véase el documento *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

el Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. En ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

- 56.** La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
- 57.** Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y asimismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.
- 58.** El artículo 1 de la Constitución Federal dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 59.** Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.
- 60.** En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

- 61.** El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución Local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución Local. Asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.
- 62.** En ese orden de ideas, es importante mencionar que el Artículo 15, numeral 2 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.
- 63.** Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la LIPEEO reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la Soberanía del Estado.
- 64.** Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los Derechos Humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar

los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

- 65.** En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).
- 66.** Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
- 67.** Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:
- 1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
 - 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
- 68.** Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Constancia del Rosario, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que el Ayuntamiento que entrará en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la LIPEEO, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con las mínimas porcentuales.
- 69.** En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a

las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

h) Requisitos de elegibilidad.

70. Del expediente en estudio, se acredita que el ciudadano Roberto Merino García, electo en la concejalía propietaria de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Constanca del Rosario, cumple con los requisitos necesarios para ocupar el cargo para el que fue nombrado, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales, estatales y federales.

71. Por lo que, satisface los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes V y VI, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que la persona electa en el Ayuntamiento se encuentre en alguno de los supuestos indicados.

72. Además, tampoco se tiene información que la persona electa tenga suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadano, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

i) Controversias.

73. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

j) Comunicar acuerdo.

74. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección extraordinaria de la concejalía propietaria de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Constanca del Rosario, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 30 de enero de 2026; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a la persona que obtuvo la mayoría de votos y que integrará el Ayuntamiento por lo que resta del período de **tres años**, es decir, a partir de la aprobación del presente Acuerdo al 31 de diciembre de 2028, quedando conformado de la siguiente forma:

PERSONA ELECTA EN LA CONCEJALÍA PROPIETARIA PERÍODO 2026 - 2028		
N.	CARGO	PROPIETARIO
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ROBERTO MERINO GARCÍA

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de Constanca del Rosario, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género en su vertiente de mínima diferencia.

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **g)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a

la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día once de febrero de dos mil veintiséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIO EJECUTIVO

**ELIZABETH SÁNCHEZ
GONZÁLEZ**

**GRACIANO ALEJANDRO PRATS
ROJAS**